

DOCUMENTOS DE  
TRABAJO AREANDINA  
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas,  
Sociales y Humanísticas  
Seccional Pereira



# LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AFECTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD POR FALTA DE INFORMACIÓN EN PRODUCTOS COMERCIALES

YONIHER ALEJANDRO BURITICÁ  
TATIANA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ  
CRISTIAN DAVID MAYA GRISALES  
SERGIO MEJÍA GÓMEZ  
EVERNEY MONTOYA GARZÓN

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

# LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA AFECTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD POR FALTA DE INFORMACIÓN EN PRODUCTOS COMERCIALES

**Yoniher Alejandro Buriticá**  
**Tatiana Andrea López López**  
**Cristian David Maya Grisales**  
**Sergio Mejía Gómez**  
**Everney Montoya Garzón**

Estudiantes del programa de Derecho,  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y  
Humanísticas,  
Fundación Universitaria del Área Andina,  
seccional Pereira.

Correo electrónico:  
yburitica2@estudiantes.areandina.edu.co  
tlopez14@estudiantes.areandina.edu.co  
cmaya5@estudiantes.areandina.edu.co  
smejia21@estudiantes.areandina.edu.co  
emontoya@estudiantes.areandina.edu.co

## **Cómo citar este documento:**

Buriticá, Y. A., López López, T. A., Maya Grisales, C. D., Mejía Gómez, S. y Montoya Garzón, E. (2019). Línea jurisprudencial sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1511>

## Resumen

La globalización, los avances tecnológicos y, en general, el dinamismo que ha tomado la economía y los diferentes productos comerciales han inducido a que el consumismo y capitalismo crezcan cada día más, presentando la necesidad de que esto se vea regulado por parte del Estado. En Colombia, la regulación inició desde 1982 mediante el Decreto 3466 y se ha reforzado mediante el Artículo 78 de la Constitución Política de 1991 y a Ley 1480 de 2011, en las cuales se ha fortalecido la protección al consumidor exigiéndole a las empresas productoras y comercializadoras que brinde información clara y concisa sobre la calidad, el precio, la idoneidad, además, de los riesgos que puedan tener estos productos y servicios al consumirlos, manipularlos o hacer uso de ellos. Aunque actualmente rige la Ley 1480 de 2011, con el soporte constitucional en el artículo 78 de la Carta Magna, se han presentado diferentes inconformidades e inquietudes sobre estas regulaciones que han provocado que la Corte Constitucional se pronuncie para dar claridad y establecer criterios para que diferentes jueces actúen de la misma manera. Mediante este trabajo, los autores buscan determinar cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales, realizando una línea jurisprudencial sobre dichos pronunciamientos, según la metodología presentada por el doctor Diego Eduardo López Medina.

**Palabras claves:** Corte Constitucional, derecho a la salud, información productos comerciales, línea jurisprudencial, protección al consumidor.

## Introducción

La diversidad, la modernidad, el avance tecnológico y, en general, la globalización como tal, ha llevado a que las sociedades cambien de una manera alarmante, manteniéndose en un constante dinamismo, al cual



las diferentes ciencias deben estar a la vanguardia para lograr responder a las necesidades de estas sociedades. De esta manera, tanto la economía y la producción de productos comerciales como la regulación jurídica ante estos deben actualizarse.

Durante muchos años, los consumidores han sido vistos como una parte débil entre la relación consumidor-productor, dado que las empresas, en su actividad de satisfacer las necesidades del consumidor, creen que su rol es mucho más importante; sin embargo, los papeles se han ido invirtiendo. El consumidor ha empezado a entender que él tiene el control de la relación, puesto que, si la empresa no cumple con los estándares que ellos mismos necesitan, simplemente el bajo consumo de sus productos llevará a esta a la quiebra.

Producto de esto, los consumidores poco a poco han ido exigiéndole a las empresas lo que ellos quieren y cómo los quieren, llevando a que el Derecho progrese y se adapte a estas exigencias para así regular la vida en sociedad, tanto entre personas naturales como con jurídicas. Es por esto que, en Colombia, desde 1982, mediante el Decreto 3466 se inició la protección a los consumidores gracias a la regulación de precios, calidad, idoneidad, entre otros, de los bienes y servicios ofrecidos por las empresas. Esta protección fue reiterada y tomó mayor importancia luego de la Constitución de 1991, la cual en su artículo 78 estableció que la ley deberá regular la calidad de los bienes y servicios brindados al consumidor, además de la calidad de la información que se brinde sobre estos; para dar cumplimiento a este artículo de manera íntegra, se expidió el Estatuto del Consumidor, mediante la Ley 1480 de 2011.

Para el caso concreto de los productos comerciales de consumo humano toma mayor relevancia, dado que estos si no cumplen con la calidad e idoneidad suficiente podrían afectar la salud de sus consumidores, derecho fundamental de los colombianos. Es por esto que, el derecho a la información y a la calidad de esta son de gran importancia, ya que el consumidor debe tener información sobre lo que está consumiendo, los

...pronunciamientos que deben ser acatados no solamente por los jueces, sino también por todos los residentes en el territorio colombiano...

riesgos que este consumo puede generarle y las afectaciones que pueda tener en la salud a corto, mediano y largo plazo.

Algunas empresas han ignorado la calidad de sus bienes y servicios, y la información que deben tener sus productos a tal punto que, tras ciertas demandas que se han instaurado en contra de ellas, han sido obligadas a cerrar o han caído en quiebra por la irresponsabilidad de no dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política; en muchas ocasiones por desinterés o desconocimiento de lo que la Carta Magna dicta.

La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución Política y garante del cumplimiento de los derechos fundamentales, por medio de varias sentencias, que se vuelven precedentes en el ordenamiento jurídico, se ha pronunciado en múltiples circunstancias sobre la afectación causada y la protección que debe garantizarse del derecho a la salud, debido a la falta de información en productos comerciales de consumo humano; pronunciamientos que deben ser acatados no solamente por los jueces, sino también por todos los residentes en el territorio colombiano.

Teniendo en cuenta la importancia de los pronunciamientos de la Corte y la falta de conocimiento de la sociedad en general de estos, es pertinente, ante un tema tan relevante, realizar una línea jurisprudencial. Esta metodología fue planteada por el doctor Diego Eduardo López Medina (2006), la cual permite, gracias a la identificación del punto arquimédico de apoyo, la ingeniería reversa y el gráfico tipo telaraña de puntos nodales de jurisprudencia, identificar las sentencias más relevantes respecto a este asunto y realizar un análisis profundo de estas para determinar y definir la posición que tiene la Corte Constitucional, las reglas y subreglas que ha establecido frente a la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información de los productos comerciales de consumo humano.

## Planteamiento del problema

La globalización, entendida como “un proceso natural inexorable de aumento de las relaciones interpersonales e internacionales” (Zafrán Roldán, 2003, p. 11) y su rápido crecimiento en el último siglo, ha llevado de manera indiscutible a que la sociedad viva grandes cambios y, en especial, las relaciones de consumo. El aumento de estas ha llevado a la necesidad de crear una protección especial de los consumidores desde el punto de vista jurídico, la cual se ha venido dando de manera especial en diferentes países, donde reivindican en estas leyes la importancia de salvaguardar los sistemas de libre mercado y en específico, la dignidad humana (Ortega Díaz *et al.*, 2018).

Lo anterior, reviste de suma importancia ya que la aparición de la producción masiva y global de productos de consumo humano ha incrementado de manera notoria el peligro en los que se puede ver involucrado el consumidor; donde en el contexto global, se presentan productos inseguros o peligrosos que pueden afectar la salud, la vida y la integridad humana de las personas y se requiere información para evitar este tipo de circunstancias (Superintendencia de Industria y Comercio [sic], 2017).

La problemática del derecho al consumidor siempre estará presente en las discusiones jurídicas, tanto que Carranza Torres y Rossi (2009) podrían afirmar que “Todo lo que respecta al derecho del consumidor está en auge y sometido a un veloz proceso de cambios” (p. 7). Por otro lado, han sostenido que:

El derecho del consumidor no es un “compartimiento estanco”, sino que sus principios y normas integran, complementan y modifican el resto del ordenamiento jurídico. En especial, su impacto se hace sentir en el derecho de daños, de los contratos y en el derecho comercial. El desafío para el futuro inmediato está en implementar mejores mecanismos de solución y prevención de conflictos en la materia. (Carranza Torres y Rossi, 2009, p. 9)



Estas posturas llevan a entender que el derecho del consumidor siempre estará en un constante cambio y representa un gran reto, ya que los productos que se lanzan al mercado cada vez son más innovadores y algunos podrían tener materiales o contar con funciones que puedan afectar la salud de los usuarios si no se es suministrada una correcta información al respecto.

La legislación de protección al consumidor en Colombia inició con un sencillo esquema consagrado en el Decreto 3466 de 1982, el cual, 29 años después, tendría la necesidad de convertirse en un sistema de normas que actualmente es la Ley 1480 de 2011. Esta busca incentivar y crear una cultura de consumo responsable que garantice una adecuada información a los consumidores (sic, 2017).

Entre los periodos mencionados anteriormente, vale la pena resaltar que en la Constitución Política de Colombia de 1991 se incluyen los derechos de los consumidores y usuarios en el artículo 78. Este afirma que “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”; además de lograr una protección constitucional para los consumidores. En este sentido, se da una importancia a la información que se debe suministrar sobre el producto o servicio.

Las leyes del consumidor eran vistas entonces como simple vigías y sin mayores facultades; pero gracias a la protección que se estableció a nivel constitucional, ha iniciado un importante camino que conlleva a entender cuáles cambios se deben lograr en el entendimiento del acto de consumo (Ortega Díaz *et al.*, 2018).

Al estar consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Derecho del Consumidor pasa a tomar una gran importancia, logrando un profundo cambio en el derecho privado y un gran impacto en los contratos y la responsabilidad civil de la fuente contractual o extracontractual. Lo anterior, permitió

Al estar consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Derecho del Consumidor pasa a tomar una gran importancia, logrando un profundo cambio en el derecho privado...

que se empezara a identificar ciertos productos que afectaban la salud de los usuarios (Carranza Torres y Rossi, 2009, p. 8).

Es por esto que, la Ley 1480 de 2011, conocida como el Estatuto del Consumidor, ha establecido en su artículo 1º, unos principios generales en aras de proteger a los consumidores:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Además, inspirada en el otorgamiento que le da la Constitución Política de Colombia, sobre el control de calidad de los productos y de la información que se le suministre al público, establece en su artículo 5º, numeral 7, que la información es:

Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

Y que debe existir una información mínima y una responsabilidad adquirida, esto consagrado en el artículo 23 de esta ley:

Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo...

Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (Congreso de la República de Colombia, 2011)

El desconocimiento o poco interés frente a la normatividad del consumidor y el respaldo que esta tiene en la Constitución y vía jurisprudencial ha llevado a cambiar las maneras en que las empresas deban garantizar la protección de los derechos de los consumidores. El no conocer la posición que toman las altas Cortes por medio de la jurisprudencia en sus sentencias, en este caso, la Corte Constitucional y sumado a la interpretación literal que se hace de las leyes que son emitidas por el legislador, ha llevado a diferentes empresas a su desaparición, quiebra total o mala imagen; todo esto debido a la falta de información en sus productos, los cuales, en varias ocasiones, han perjudicado la salud de los consumidores.

Los productos que han llegado a perjudicar a los consumidores en algunas ocasiones han sido completamente discontinuados, demostrando así que las empresas en el momento de creación del producto deberían invertir una mayor partida en diseñar una estrategia comercial y de mercadeo basándose en lo jurídico, con el fin de identificar los peligros que este producto o servicio pueda tener o qué tipo de inconvenientes podría presentar al momento del consumo humano, sea del consumo en niños, adolescentes, adultos o personas de la tercera edad. Además de que la dinámica comercial y la globalización establecen grandes retos en el marco de su legislación, lo cual es completamente necesario y pertinente, en tanto que el productor y proveedor como el consumidor tengan conocimiento de ello.

...las empresas en el momento de creación del producto deberían invertir una mayor partida en diseñar una estrategia comercial y de mercadeo basándose en lo jurídico, con el fin de identificar los peligros que este producto o servicio pueda tener...

Lo anterior, presenta grandes retos en materia del consumidor, puesto que se reconoce que la Superintendencia no tiene la facultad de realizar un control preventivo...



La línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional es de suma importancia en el estudio de esta materia, dado que sus pronunciamientos indican como se debe actuar en determinadas ocasiones y clarifica el sentido de la norma. Como ejemplo, se puede observar en la sentencia T-543 de 2017, como la Corte establece un pronunciamiento frente a los alcances de la normatividad del consumidor:

Para la Sala, los numerales 6 y 9 de artículo 59 del Estatuto del Consumidor no facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio a realizar ningún tipo de control previo frente a la información como medida preventiva. Así, y a pesar de que el numeral 9 indique que la SIC puede “ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”, lo cierto es que la interpretación de dicha disposición no puede ser contraria a lo establecido en la Constitución Política, específicamente su artículo 20.

Lo anterior, presenta grandes retos en materia del consumidor, puesto que se reconoce que la Superintendencia no tiene la facultad de realizar un control preventivo, requiriendo entonces una mayor atención a los planteamientos por parte de la Corte Constitucional, ya que, al no poderse realizar actividades preventivas, las medidas correctivas son lo que marcarían la línea jurisprudencial de la Corte. Ejemplo de ello es el caso de la sentencia T-333 del 2000 “Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Ledesma O. contra la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA” en el marco de “DERECHO A LA SALUD DEL CONSUMIDOR-Utilización de sustancia química prohibida en fabricación de productos alimenticios”, en la cual se establece que la panela no podrá ser fabricada con cierta sustancia química, ya que puede resultar perjudicial para la salud del consumidor (Corte Constitucional de Colombia, 2000a).

Es entonces, como lo dicta la Constitución Política de Colombia, función de la Corte Constitucional salvaguardar dicha constitución y garantizar los derechos que allí se consagren, por lo tanto, en los casos en que la falta de información en

un producto afecte el derecho a la salud, dicha Corte deberá pronunciarse en aras de proteger los derechos de todos los ciudadanos. Es por esto, que es necesario conocer: ¿cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales?

## Objetivos

### Objetivo general

Determinar la posición de la Corte Constitucional sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales.

### Objetivos específicos

- » Identificar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el concepto de información en productos de consumo.
- » Analizar bajo qué circunstancias la falta de información se convierte en una posible afectación a la salud.
- » Determinar bajo qué situaciones prima el derecho a la salud frente a los productos comerciales.

## Justificación

El precedente jurisprudencial, según Quinche Ramírez es:

Aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que, por su pertinencia para la solución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia o tomar una decisión. (2014, p. 19)

Es entonces pertinente mencionar que, esta investigación se realiza con el fin de determinar las posturas que ha tenido la Corte Constitucional sobre la información que deben contener los productos de consumo...



Lo anterior reviste de suma importancia para poder determinada la posición de un país por medio de sus altas cortes, en este caso, la Corte Constitucional, la cual fija una posición sobre determinado problema jurídico, situación jurídica o situación cualquiera que requiera una interpretación constitucional para garantizar los derechos a sus ciudadanos.

En este sentido, realizar una línea jurisprudencial es importante para conocer a profundidad los pronunciamientos de esta Corte sobre una situación en particular, para así determinar la realidad de cómo se debe proteger o garantizar un determinado derecho, frente a la Constitución. Esto se hace para evidenciar los vacíos que una norma puede presentar y las posturas de esta Corte en el desarrollo histórico.

Es entonces pertinente mencionar que, esta investigación se realiza con el fin de determinar las posturas que ha tenido la Corte Constitucional sobre la información que deben contener los productos de consumo evitando que se vea afectada la salud de los consumidores y que se encuentran regulados en el marco del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011.

Adicionalmente, es importante entender que este pronunciamiento de la Corte es un mandato obligatorio que debe ser cumplido en todos los productos que sean vendidos en Colombia. Esto pretende ampliar el conocimiento sobre la materia de protección al consumidor, respecto a la información que debe ser suministrada para que los involucrados conozcan cuáles son los alcances de estos derechos y obligaciones.

El resultado de esta investigación es importante que sea conocido por parte de los consumidores, ya que su salud será la que se verá afectada; y, por otro lado, por parte de las empresas, quienes son las responsables de la comercialización de los productos y deben garantizar la protección del consumidor, en especial, su salud.

## Relato metodológico

El objetivo general de esta investigación plantea determinar la posición de la Corte Constitucional sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales. Para dar cumplimiento a este objetivo, se procede a esgrimir todo un mundo de pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al tema de investigación y condensarlo mediante lo que López Medina denominó “la Línea Jurisprudencial”, en su libro *El derecho de jueces*. La línea la define como: “Línea Jurisprudencial: análisis dinámico de precedentes” (2006, p. 139); pero, para tener claridad se asume la línea jurisprudencial como una idea abstracta, partiendo del estudio de sentencias (pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia), nunca de manera aislada, para graficarlas, en las que se busca la posición frente a los derechos, subreglas vigentes y todo bajo el marco de una metodología definida y la cual será desarrollada posteriormente (2006).

La metodología consiste en tres pasos claros: el primero consiste en el “Punto arquimédico de apoyo”; el segundo paso consiste en la “Ingeniería reversa”; y, por último, “La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia”. De acuerdo con lo anterior, el primer paso, el cual se denominó “el punto arquimédico de apoyo”, para López Medina (2006) consiste en hallar la primera sentencia que hable del tema y que cumpla los siguientes requisitos: que sea lo más reciente posible y que, los hechos, tengan el mismo patrón fáctico. El segundo punto, la “Ingeniería reversa” consiste en revisar y estudiar toda la estructura de sentencias que se encuentran contenidas en punto arquimédico, para posteriormente realizar la depuración de las sentencias que no tienen relación con el patrón fáctico, las no importantes y otras que son concluyentes, para así graficar el nicho citacional. Finalmente, el tercer punto se da luego de la depuración, en la que se estudia el “nicho citacional” y así, mediante los puntos nodales que se identifiquen en este, se gráfica y debe procurar representar una telaraña, la cual ilustra los pronunciamientos de la Corte, gracias al análisis de las sentencias frente a la situación problemática planteada en este trabajo (López Medina, 2006).



Luego de tener claridad en los pasos que se deben realizar para construir una línea jurisprudencial, se procede a identificar estos tres elementos para la construcción de la línea jurisprudencial sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales.

En el primer punto, el punto arquimédico, se encontró la sentencia T-543 de 2017. Es la sentencia más reciente encontrada en la relatoría de la página web de la Corte Constitucional, donde se buscaron palabras clave como “consumidor”, “derecho del consumidor” y “derecho a la salud de los consumidores”. Después de realizar esta búsqueda, se empiezan analizar las sentencias desde 2019 hasta encontrar la sentencia T-543 de 2017, cumpliendo así el primer requisito, de ser la más nueva posible y, por otro lado, los hechos fácticos de la misma guardan relación directa con el tema de estudio. En esta sentencia, los hechos fácticos se centran en las “Acciones de tutela instauradas por la Asociación Colombiana de Educación al Consumidor (“Educar Consumidores”) contra la Superintendencia de Industria y Comercio; y por César Rodríguez Garavito —y otros ciudadanos— contra la Superintendencia de Industria y Comercio”, donde el problema inicial en los hechos de la sentencia, se da por la información que quería divulgar Educar Consumidores sobre la importancia que los consumidores deben conocer a cerca de los problemas que pueden tener las bebidas azucaradas en la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2017). Cumpliendo así los dos requisitos estipulados por López Medina.

El segundo punto de la metodología, en donde se realiza la ingeniería reversa, es importante indicar que, durante el análisis de la sentencia arquimédica se identificaron 66 sentencias que se citan en esta sentencia, de la cual se parte para hacer el proceso de ingeniería reversa y se identifican las sentencias SU-1723 del 2000, C-592 de 2012 y C-583 de 2015 como sentencias de primer nivel y, que, a su vez, citan un total de 117 sentencias para un total de 183 sentencias analizadas, para proceder a ilustrar por años en la tabla 1:

TABLA 1. SENTENCIAS CITADAS PARA LA DEPURACIÓN.

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
T-403 T-552 T-609 T-611	T-080 T-332 T-416	T-007 T-259 T-293 C-179 C-265 C-333 C-355 SU-201 SU-202	T-149 T-411 T-443 T-515 C-265 C-445 C-524 C-586 SU-056	T-322 C-176 C-543 C-546 C-613	T-001 T-082 T-172 C-183 C-197 C-318 C-507 C-540 C-584	T-066 T-124 T-303 T-224 T-605 T-665 T-696 C-087 C-132 C-539 SU-182 SU-253 SU-667
1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
C-675 T-388 T-470 T-977 SU-036	T-333 C-010 C-112 C-383 C-420 C-427 C-1141 SU-1723	C-048 C-093 C-185 C-199 C-404 C-505 C-540 C-579 C-1052	C-041 C-185 C-293 C-455 C-489 C-792 C-973	T-722 C-528 C-650	T-145 C-568 C-620 C-988	T-088 T-289 C-856 C-1009
2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
C-192 C-659 C-833 SU-484	T-391 T-505 C-392 C-1041 SU-540	T-007	T-170 T-219 T-388 T-533 T-945 C-405 C-445 C-747 C-749	T-360 T-1012 C-010 C-228 C-432 C-703 C-830 C-980 C-983	T-332 T-517 C-123 C-337 C-442 C-619	T-104 T-498 T-507 T-627 T-1077 C-197 C-331 C-489 C-582 C-592 C-896 C-909

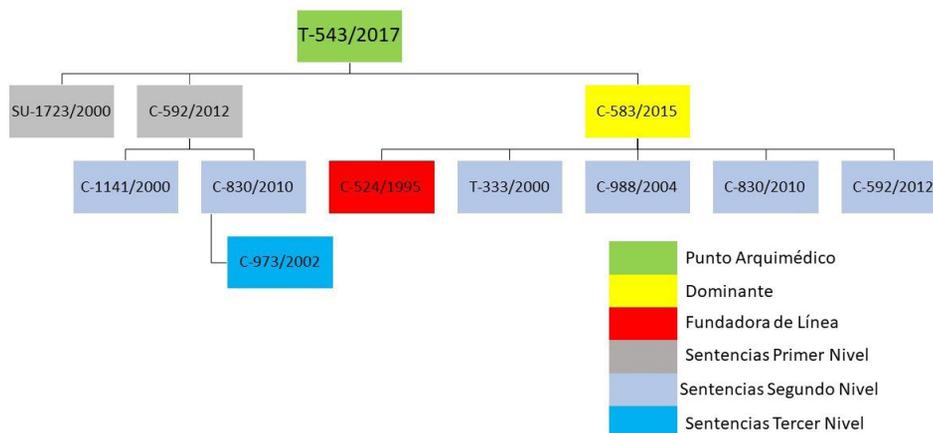


2013	2014	2015	2016	2017		
T-040	T-034	T-015	T-050	T-098		
T-136	T-397	T-030	T-147	T-264		
T-156	T-570	T-110	T-343	T-265		
T-199	T-934	T-267	T-481	T-412		
T-200	T-970	T-277	T-557	T-423		
T-296	C-091	T-515	C-491	T-543		
T-317	C-104	T-549				
T-587	C-397	T-682				
C-274	C-503	C-583				
C-313	C-586					
C-351						
C-358						
C-758						
SU-617						

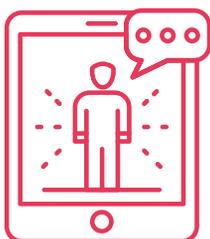
Fuente: elaboración propia.

Es importante resaltar que la mayoría de las sentencias establecen reglas y subreglas para el derecho de la información, como un derecho constitucional.

Luego de presentar en la tabla anterior todas las sentencias mencionadas o citadas en la sentencia arquimédica y en las de primer nivel, se procede a realizar la depuración y eliminación de las sentencias que no tiene que ver en los patrones fácticos y de relación directa con el desarrollo de reglas y subreglas para el beneficio de la salud de los consumidores. Es importante resaltar que la mayoría de las sentencias establecen reglas y subreglas para el derecho de la información, como un derecho constitucional. Con las 183 sentencias se procede a la depuración de estas al realizar la lectura de las sentencias, en las que se establece como criterio para analizar una sentencia, y el desarrollo de la línea, es que la sentencia tuviera relación directa con el Derecho de la información del consumidor, sentencias que se centraran en decisiones acerca de productos de consumo que tuvieran correlación con la información, sentencias de control de constitucionalidad del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y, principalmente, que se haga referencia al consumidor y a la salud de estos en los patrones fácticos. Luego de la depuración se presenta el nicho citacional representado en la figura 1.

**FIGURA 1. NICHO CITACIONAL.**

**Fuente: elaboración propia.**



De esta manera, se puede observar que, finalmente, se identifican 10 sentencias que guardan relación con los patrones fácticos que son de interés en este trabajo investigativo. Ilustrado el nicho citacional se procede a identificar dos sentencias de suma importancia para el desarrollo de la línea jurisprudencial sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales, estas son la sentencia Dominante y Fundadora de Línea. La primera sentencia, la dominante, es la que López Medina define como “aquella que, según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes” (2006, p. 165). Además, es entendida como aquella a la que más se hace referencia por parte de la Corte Constitucional para resolver los problemas jurídicos en las sentencias. Teniendo claridad en el concepto, se puede ver en el nicho citacional (figura 1) que la más utilizada por la Corte Constitucional en cuanto a la protección del consumidor, la información mínima que deben contener los productos, es la sentencia C-583 de 2015, donde se establece las reglas y



subreglas de los mínimos de información que debe contener un producto, para no afectar la salud de las personas. La segunda sentencia que se procedió a identificar es la fundadora de línea, en esta sentencia se expresan los primeros fallos de la Corte Constitucional (López Medina, 2006), para este caso se puede ver que después de la depuración realizada, la sentencia fundadora de línea es la C-524 del 1995 y la cual hace referencia a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 30 de 1986.

Para realizar el análisis de las sentencias mencionadas anteriormente y determinar la posición de la Corte Constitucional frente a la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales, se utiliza la ficha que se presenta a continuación (tabla 2), donde se resaltan los elementos más importantes de cada sentencia, como lo es el problema jurídico, la *Ratio Decidendi* y el *Obiter Dicta*, entre otros, y, la cual fue suministrada en la asignatura de Derecho Constitucional Colombiano. Se muestra la ficha para explicar el análisis de las sentencias y son parte de los anexos. A continuación, se presenta la ficha:

**TABLA 2.** FICHA ANÁLISIS SENTENCIAS.

Identificación de la providencia: Tipo de sentencia, numeración y fecha, Magistrado(s) ponente(s)	
Partes: Accionante Accionado Actor Norma demandada	
Hechos relevantes: Sintetice brevemente los hechos que prueben la relación directa con el tema objeto de estudio o las causas por las que se demanda la norma.	
Aspecto jurídico considerado: Relacionado con los Derechos vulnerados o normas constitucionales demandadas.	

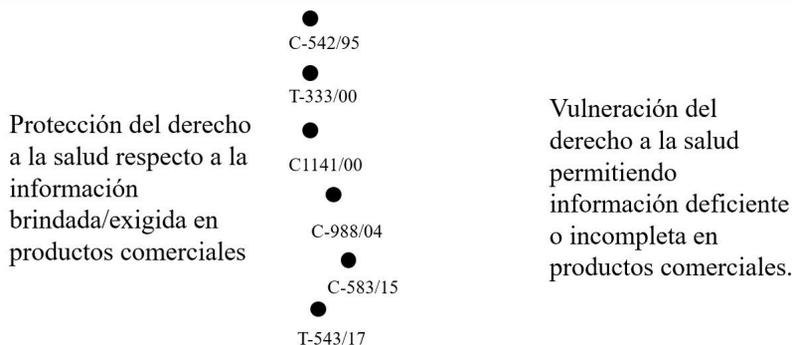
Problema jurídico: Es la cuestión jurídica a resolver.	
Definiciones dogmáticas: Son las definiciones creadas o ampliadas por la Corte.	
Ratio decidendi: Reglas y sub-reglas de derecho dadas por la Corte.	
Análisis: Aquí con sus palabras deben hacer un análisis de la sentencia y de la ratio.	

**Fuente: asignatura de Derecho Constitucional Colombiano de la Fundación Universitaria del Área Andina.**

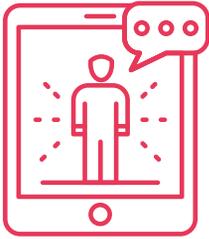
Finalmente, para concluir con el relato metodológico, se procede con la gráfica del cuadro de tendencias (figura 2). Este cuadro de tendencia pretende graficar entre dos escenarios constitucionales posibles, se pondera hacia cuál de los dos escenarios se basa la parte resolutoria de cada una de las sentencias, para así graficar las seis sentencias que serán explicadas en el próximo capítulo (López Medina, 2006).

**FIGURA 2. CUADRO DE TENDENCIAS.**

**¿Cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales?**



**Fuente: elaboración propia.**



Del cuadro de tendencias es importante identificar que, la sentencia C-583/15 es la sentencia que más se inclina hacia la vulneración del derecho a la salud permitiendo una falta de información en productos que hayan sido genéticamente modificados; sin embargo, esta sentencia sigue estando bajo la sombra decisional de la anterior, dado que dicha vulneración la presenta de manera transitoria, es decir, solo permite la falta de información por un periodo de dos años, tiempo en el que el Congreso deberá realizar los estudios pertinentes para determinar qué tipo de información deben contener aquellos productos que estén genéticamente modificados para, de esta manera, proteger el derecho a la salud en el futuro y garantizar una información adecuada del producto (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

## Desarrollo de la línea jurisprudencial

Para dar desarrollo a la línea jurisprudencial, es importante resaltar los motivos por los cuales fueron seleccionadas las sentencias para someter a este análisis y, posteriormente, considerar la posición de la Corte Constitucional sobre la información que deben contener los productos para garantizar una protección a la salud del consumidor. Las sentencias seleccionadas son: C-524 de 1995, T-333 de 2000, C-1141 de 2000, C-988 de 2004, C-583 de 2015 y, finalmente, la sentencia T-543 de 2017, como el pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional frente al derecho a la información que tiene todo consumidor.

La primer sentencia C-524 de 1995 es la fundadora de línea, esta se toma como fundadora de línea por ser el primer pronunciamiento identificado en la investigación. Los patrones facticos de esta sentencia permiten identificar una primera posición de la Corte Constitucional frente a lo que será el desarrollo de la línea jurisprudencial. En esta primera sentencia,

Se puede observar que, la Corte realiza una ponderación de derechos, entre las libertades de empresa e iniciativa propia y la salud...

donde el demandante busca que se elimine la publicidad que se emite sobre bebidas alcohólicas, cigarrillo y tabaco, ya que este considera que se incita a los clientes a consumir estos productos y, por ende, generar una afectación a la salud por la información suministrada (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

En este pronunciamiento, la Corte deja claro que contrario a lo que interpreta el demandante, esta información pretende educar, generar empresa y generar conciencia sobre los efectos que puede traer el consumo de estas sustancias. La Corte deja ver que las medidas que se tomen para dar a conocer información sobre los efectos de consumir alguno de los productos mencionados es constitucional, pero si deja claras las reglas bajo las cuales se debe pautar sobre bebidas alcohólicas, cigarrillo y tabaco (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Se puede observar que, la Corte realiza una ponderación de derechos, entre las libertades de empresa e iniciativa propia y la salud, teniendo en cuenta el derecho a la información y la no censura. De esta manera, la Corte declara Exequible la norma demandada, puesto que esta establece ciertas condiciones para publicitar sustancias nocivas tales como las bebidas alcohólicas, cigarrillo y tabaco, las cuales son consumidas por el interesado en su libre desarrollo de la personalidad. Entre esas condiciones resaltan: el horario de la presentación de la publicidad, el cual debe estar entre las 11:00 pm. y 6:00 am., buscando proteger el derecho a los niños; señalar los efectos y advertencias de tales sustancias como “nocivas para salud” o ciertas imágenes que pueden verse en publicidad sobre el daño a los pulmones; “no conducir bajo los efectos del alcohol”, entre otras, dando cumplimiento a la regulación de la calidad de bienes y servicios y su información, entre otros (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

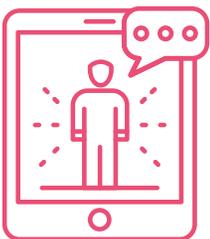
En este orden de ideas, puede evidenciarse como la decisión de la Corte promueve el derecho a la libertad de empresa e iniciativa propia, como se mencionó anteriormente, el deber del Estado de la dirección de la economía, el derecho a la salud, el derecho a la información, el libre desarrollo de la personalidad. Desde el comienzo de la

línea se puede ver que se establecen pautas para la información que debe ser suministrada a los consumidores.

El segundo pronunciamiento de la Corte que se tiene en cuenta para el gráfico de tendencias es la sentencia T-333 del 2000, la cual fue seleccionada por los patrones facticos, ya que se pretende establecer si la divulgación de un informe sobre un decomiso de una panela en la ciudad de Pereira con una sustancia peligrosa para la salud humana, constituye una vulneración de los derechos económicos y derechos al buen nombre y a la honra, entre otras situaciones. Pero para este caso, dichas situaciones son las que permiten identificar cuando debe primar el derecho a la salud sobre la ganancia económica y el derecho a recibir información que tienen los consumidores por encima de la honra y el buen nombre de una empresa (Corte Constitucional de Colombia, 2000a). En esta sentencia se afirma:

No puede pretender una firma que usa como insumo una sustancia tóxica prohibida, peligrosa para la salud humana, que el informe de la autoridad sanitaria no se conozca por el público, más aún si parte de la producción por este motivo fue decomisada. Si el nivel de ventas desciende y se reduce su participación en el mercado, ello obedece a la conducta ilegal e inmoral de la empresa. No puede exigir quien ha contaminado un producto alimenticio o utilizado en su fabricación una sustancia química prohibida, que sobre esto se mantenga el sigilo a fin de no perder clientes, como si el nivel de ventas debiera mantenerse o incrementarse a toda costa sin tener en cuenta la salud de los consumidores, y por fuera de toda consideración acerca de las estrategias lícitas o ilícitas empleadas para ello. El derecho a la ganancia es legítimo y se garantiza por el derecho; pero no es tan absoluto como para asegurarlo a quien se lucra envenenando a la población. (Corte Constitucional de Colombia, 2000a)

Lo anterior, es de suma importancia para la presente línea jurisprudencial y el tema que se está tratando, ya que queda claro que, bajo ninguna circunstancia, una empresa que utilice insumos tóxicos pueda reclamar que, debido a la divulgación de la información de este hecho, perderá clientes y tendrá una afectación económica. Para la Corte es incoherente que la empresa espere que su interés económico y su derecho a la ganancia esté por encima del derecho



a la salud, cuando esta misma empresa está actuando de manera ilícita e inmoral envenenando a los consumidores. Es en este caso, donde la Corte establece una ponderación de derechos y se pronuncia frente a la importancia del derecho a la salud y la responsabilidad que deben tener las empresas con el consumidor, además que establece que el producto que afecte al consumidor debe ser retirado del mercado (Corte Constitucional de Colombia, 2000a).

Por otro lado, esta sentencia afirma:

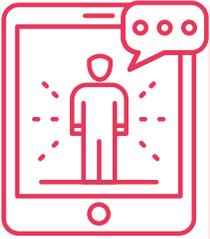
Los derechos de los consumidores, por esencia de carácter difuso, sólo pueden ejercitarse activamente si ellos disponen de información adecuada y oportuna. El hecho de que los datos provengan de la asociación que aglutina a los productores, no es lo usual, pero ello no demerita la información que se suministra sobre la base de la verdad. Por el contrario, no deja de ser reconfortante que este gremio promueva las mejores condiciones de producción y de calidad de un bien de consumo popular. (Corte Constitucional de Colombia, 2000a)

Queda claro, que el derecho de los consumidores *solo* puede ejercitarse activamente si se cuenta con información adecuada y oportuna, por lo que dar a conocer el contenido de una panela que contenía anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), al momento de su inspección de laboratorio, para proceder con su decomiso fue con el fin de proteger la salud del consumidor a través de la divulgación de dicho informe. Lo anterior, se convierte en un acto de protección a la salud de consumidores que debe predicar los diferentes gremios (Corte Constitucional de Colombia, 2000a).

El tercer pronunciamiento que se tiene en cuenta es la sentencia C-1141 del 2000, donde se demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 29 (parciales) del Decreto 3466 de 1982, en el que la Corte reconoce que estas leyes fueron expedidas antes de la nueva constitución, y este afirma las siguientes reglas:

La protección del consumidor y usuario sería incompleta si ella se limitara a las garantías sobre la calidad de los productos y servicios en función del uso específico y normal al que se destinan y, de otro lado, al complejo de derechos instrumentales —información y participación—, necesarios para intervenir en las distintas esferas de la





vida económica y poder ver traducidas sus exigencias legítimas en imperativos del interés público que deben por igual realizar el Estado y la comunidad. Los defectos de los productos y servicios no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro. (Corte Constitucional de Colombia, 2000b)

Esta sentencia presenta un importante avance en reconocer el amplio concepto que implica el o los derechos que tiene el consumidor. En esta providencia, se deja claridad que para poder tener acceso a la garantía se debe contar con la información sobre el uso del producto, ya que, si se genera daño por mal uso y no se entregó la información correspondiente, el productor estaría obligado a pagar los daños y perjuicios generados (Corte Constitucional de Colombia, 2000b).

El cuarto pronunciamiento de la Corte en el desarrollo de esta línea jurisprudencial, se centra en la sentencia C-988 de 2004. Esta sentencia buscaba analizar si se permitía el registro de un segundo producto genérico con la información que fue suministrado por uno anterior, por lo que la Corte determina que se puede permitir este tipo de actuaciones para facilitar el registro, siempre que “el producto genérico se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto anteriormente evaluado, puesto que el estudio anterior tuvo que demostrar que el producto no presentaba riesgos indebidos para la vida, la salud y el medio ambiente”. Por lo que obliga constitucionalmente a que los fabricantes de productos genéricos deban demostrar que sus productos no presentan un riesgo para la vida, la salud y el medio ambiente, de lo contrario, serán responsables por los daños que estos puedan generar en la sociedad (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

El quinto pronunciamiento analizado es el expresado en la sentencia C-583 de 2015, la cual reviste de una importancia mayor, que a pesar de no ser la más mencionada en el desarrollo de la línea, si contiene las reglas sobre la información mínima que debe ser sumi-

nistrada en un producto, dada la demanda que obliga al Congreso a decidir el mínimo de información que debe contener un producto genéticamente modificado; por lo que esta sentencia, por relación con los patrones fácticos de la misma, es la dominante, ya que a nuestro juicio tiene las reglas vigentes sobre la información mínima que debe contener un producto. En este sentido, se puede señalar que el Congreso debe legislar aún más en este tema y en beneficio de la salud de los consumidores, además de definir el derecho de información para los consumidores y cómo debe ser entendido (Corte Constitucional de Colombia, 2015). En esta sentencia se afirma:

En definitiva, la capacidad de acceder a una información veraz y completa sobre la calidad y seguridad de los productos, es un elemento fundamental de los derechos de los consumidores. En ese sentido, toda regulación legal sobre la materia debe promover que los ciudadanos, en tanto son usuarios o consumidores cotidianos de todo tipo de servicios económicos y productivos, accedan de manera plena a información relevante sobre el tipo de bienes que adquieren o consumen. En otras palabras, la jurisprudencia reiterada de esta Corte, promueve el acceso a la información comercial veraz, suficiente y necesaria que requiera el consumidor o usuario con respecto a los bienes y servicios que se le ofrecen, con el fin de garantizar que tenga todas las garantías para tomar una decisión informada y voluntaria. Solo así, es posible lograr un sistema económico justo que no explote de manera premeditada las asimetrías naturales que existen entre un individuo y las compañías que producen los bienes y servicios del mismo. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

De esto, parte la Corte Constitucional para establecer que la información mínima en un producto debe contener:

En consecuencia, concluye en esta oportunidad esta Corte, lo siguiente:

- (i) El artículo 78 establece el deber del Legislador de regular la “información que debe suministrarse al público en la comercialización” de bienes y servicios.
- (ii) La información que debe suministrarse al público, en consecuencia, conforme a la Carta, no es cualquier tipo de información, sino en particular: aquella que “debe ser” suministrada para proteger los de-

(iii) La información mínima que debe suministrársele a los consumidores sobre los productos, conforme al querer del Legislador, fue la que se especificó en el Estatuto del Consumidor...

rechos de los consumidores de manera efectiva, conforme al querer del constituyente.

(iii) La información que debe ser suministrada por el Legislador a los consumidores, no puede ser sin embargo toda la información o cualquier información. Se trata sólo de la información mínima sobre el producto, que es aquella que cumple con el mandato constitucional.

(iv) La información mínima que debe suministrársele a los consumidores sobre los productos, conforme al querer del Legislador, fue la que se especificó en el Estatuto del Consumidor, en el artículo 24 previamente mencionado.

(v) La información mínima requerida por el Legislador frente a los productos en general, responde a las siguientes características: (a) es esencial al producto, porque se refiere a su utilización y calidad (instrucciones de uso, consumo, conservación o instalación; cantidad, peso y volumen, fecha de vencimiento, de expiración en etiquetas y especificaciones del bien); (b) es generalmente del interés del consumidor; (c) responde a un interés público legítimo avalado por la Constitución (Vgr. calidad del producto, protección del riesgo en salud, información mínima relevante, etc.) y (d) contribuye realmente a solventar el desequilibrio entre consumidores y productores, porque le permite al consumidor conocer sobre los elementos básicos de un producto, solucionar su presunta ignorancia frente al mismo y discernir prima facie sobre su elección o no de consumo. En consecuencia, el Legislador incluyó en esos requisitos mínimos de información exigible a productores y proveedores, datos sobre: instrucciones para el correcto uso o consumo o conservación del producto; cantidad, peso o volumen, fecha de vencimiento o expiración, especificación del bien o servicio, garantías y precio.

(vi) El artículo 24 acusado de la Ley 1480 de 2011, no incluyó, sin embargo, un elemento esencial de la información en materia de derecho al consumo, que debía ser incluido en esa norma para proteger de manera efectiva los derechos del consumidor, su libre elección y los potenciales riesgos frente a la salud de las personas. En efecto, la ley no indicó el deber del productor de informar sobre la especificación del bien, o sobre si los alimentos o sus componentes eran GM, un elemento que como se dijo era una información cardinal al producto, ya que tiene que ver con: (a) la forma en que se producen ciertos

productos alimenticios, (b) con las características más intrínsecas de su composición física; (c) con las expectativas de calidad que se generan, en el caso por ejemplo, de aspectos mejorados, inclusión de vitaminas, etc. Y (d) porque se trata de información que puede estar ligada a riesgos a la salud. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Estas reglas son de suma importancia actualmente para poder realizar un análisis, ya que la Corte establece qué debe contener un producto y porqué los productos genéticamente modificados no cumplen con la mínima información, y el Congreso debe legislar en dos años sobre el tema según la Corte, cuando se tenga más información de estos productos y así, garantizar la salud de los consumidores. Justamente, la demanda se hace por la información mínima contemplada en el art. 24 de la Ley 1480 de 2011, que según la demandante carecía de información para los productos genéticamente modificados, a los que la Corte resuelve que

[...] la ley no indicó el deber del productor de informar sobre la especificación del bien, o sobre si los alimentos o sus componentes eran GM, un elemento que como se dijo era una información cardinal al producto, ya que tiene que ver con: (a) la forma en que se producen ciertos productos alimenticios, (b) con las características más intrínsecas de su composición física; (c) con las expectativas de calidad que se generan, en el caso por ejemplo, de aspectos mejorados, inclusión de vitaminas, etc. Y (d) porque se trata de información que puede estar ligada a riesgos a la salud. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

En otras palabras, que todos los productos deben si o si contener información sobre estos cuatro aspectos considerados por la Corte. Por lo que esta sentencia contiene los criterios vigentes y dominantes, por ser los hechos fácticos que permitirían resolver una situación cuando haya que determinar la información mínima que debe contener un producto, para no afectar la salud del consumidor; igualmente, define el derecho a la información del consumidor de manera clara y expresa. Además de unificar la *ratio decidendi* de fallos anteriores, por lo reconceptualiza la línea y establece las reglas vigentes de información en los productos de consumo.

Por último, la sentencia T-543 de 2017, se considera la sentencia o punto arquimédico. Primero, por ser el pronunciamiento más re-





ciente y, segundo, porque los patrones fácticos tienen relación directa con la libertad de información que tienen los consumidores para conocer los daños que les puede generar un producto en su salud (Corte Constitucional de Colombia, 2017). En esta ocasión, la Corte define la regla para la libertad de expresión como:

6.2.1. Libertad de información: En relación con la libertad de información, la CorteIDH ha indicado que la libertad de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

Al respecto, ha precisado que dicha libertad tiene una dimensión individual y una dimensión social, las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. La dimensión individual comprende el que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Esta no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. [...]

En particular, la CorteIDH ha señalado que “cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce ‘una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática’. En tal hipótesis se encuentran ‘la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado.’”

6.2.2. Como ya se indicó (supra, fundamento jurídico N° 6.1.5), la Corte Constitucional ha determinado que la libertad de información com-

prende la libertad de buscar y acceder a la información, la libertad de informar y la libertad y el derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión.

Asimismo, ha establecido que la libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Ha señalado este Tribunal que el artículo 20 de la Constitución exige a los medios de comunicación una responsabilidad social, la cual se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que estos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación. La veracidad hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No solo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Por su parte, la imparcialidad exige al emisor de la información establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Por último, se identifica que la libertad de información también debe incluirse en la información que se encuentran en derecho de recibir los consumidores...

Por último, se identifica que la libertad de información también debe incluirse en la información que se encuentran en derecho de recibir los consumidores, que esta sea veraz e imparcial, así siempre dejando la posibilidad de que la información pueda ser corroborable siempre. Esta sentencia reviste de importancia por los hechos, ya que Educar Consumidores buscaba que los consumidores conocieran los efectos que tienen las bebidas azucaradas, pero hábilmente, una empresa lograr que la Superintendencia de Industria y Comercio cese la difusión del mensaje de carácter preventivo y esta sentencia afirma que:

(i) el cese de la difusión de un comercial de televisión relacionado con el consumo de bebidas azucaradas, y (ii) la remisión a dicha entidad de cualquier pieza publicitaria para que se llevara a cabo un control previo sobre la información, imágenes, proclamas y demás afirmaciones realizadas en las mismas; se vulneraba el derecho a informar y a recibir información, constituyéndose además en medidas de censura previa. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Y, en la parte resolutive toma una importante decisión que indica:

Quinto.- ADVERTIR a la Superintendencia de Industria y Comercio que, en el ejercicio de sus facultades administrativas en materia de protección al consumidor, no puede adoptar ninguna medida que implique un control previo sobre la información —independiente del medio por el que se transmita—, y que únicamente puede adoptar responsabilidades ulteriores, en el marco de las cuales se deben respetar los derechos fundamentales de los implicados, lo que incluye el derecho al debido proceso administrativo. (Corte Constitucional de Colombia, 2017)

Esta decisión es muy significativa porque pone un control a la información que puede controlar la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que siempre se garantice el derecho de los consumidores, además de usarse lineamientos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

## Conclusiones

Finalmente, se puede evidenciar que, el realizar una línea jurisprudencial, como ejercicio del Derecho, es una herramienta que todos los abogados y futuros abogados deben entender y dominar para comprender los conceptos que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, incorporados vía jurisprudencia y de acuerdo con el método planteado por López Medina (2006). Método el cual lleva a entender los elementos propios de una situación, en este caso, la posición de la Corte Constitucional en la construcción de

la línea jurisprudencial sobre la afectación y protección del derecho a la salud por falta de información en productos comerciales.

En el desarrollo de esta línea jurisprudencia, se plantearon definir varias situaciones: la primera situación que se planeaba resolver era identificar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el concepto de información en productos de consumo. En este ejercicio se identificó que la información en productos de consumo, primero que todo, es responsabilidad de las empresas suministrarla y son responsables por el contenido de la misma, hasta el punto que deben responderle al consumidor por todo lo escrito en las etiquetas o el lugar donde se encuentre la información, tal como lo estableció la sentencia 1141 del 2000. Además, el concepto de información avanza hasta el punto que en la Ley 1480 de 2011 se estableció la información mínima que deben contener los productos, pero en virtud de la sentencia C-583 de 2015 (donde se buscaba que los productos genéticamente modificados informaran al público lo que contienen) la Corte estableció que se debe reglamentar este asunto para garantizar una verdadera protección de la salud del consumidor. Es así, como la información se debe entender como la que se le suministra al usuario sobre el contenido del producto, los posibles daños, la forma de uso y el cuidado durante el uso del producto; adicionalmente, los consumidores tienen el derecho de la libertad de información, en otras palabras, saber acerca de la información que afecte la salud, la cual debe ser suministrada por los fabricantes o comerciantes (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

El segundo punto que se planteaba en este trabajo, era identificar y analizar bajo qué circunstancias la falta de información se convierte en una posible afectación a la salud. Se pudo evidenciar en la sentencia T-333 del 2000, en esta se deja claro que cuando un producto no incluye en su información un contenido que es peligroso para la salud, (como lo fue en el caso del resultado de la laboratorio de la panela que contenía anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), siendo este producto prohibido por ser peligroso para salud), se permite, en primer lugar, incautar y destruir el producto, también posibilita a que las agremiaciones o sociedades de consumidores divulguen al público lo sucedido, sin esto considerarse una afectación al derecho a la ganancia por





parte de la empresa que comete el ilícito o una afectación al nombre de la misma. Todo lo contrario, la Corte establece que estas situaciones deben ser comunicadas para evitar afectación a la salud de los consumidores (Corte Constitucional de Colombia, 2000a).

El último punto a resolver en el desarrollo de la línea jurisprudencial, era determinar bajo qué situaciones prima el derecho a la salud frente a los productos comerciales. En este aspecto, se identifica, al igual que en el punto anterior, la sentencia T-333 del 2000, que en el caso de que un producto no contenga claramente la información que contiene, este será retirado del mercado. Por otro lado, en la sentencia C-524 de 1995, los productos como el cigarrillo y el licor, en su información suministrada deben incluir, por muy fuerte que sean las impresiones, imágenes e información que muestre los efectos que estos causan por el consumo excesivo, en virtud de la libertad del consumidor de decidir sobre su uso; pero la Corte entiende que debe ser informado el consumidor de manera clara y concreta sobre los efectos nocivos de un producto sobre la salud. El usuario es libre de consumir productos como el cigarrillo, aun sabiendo que puede generar un daño en la salud, pero esto se da por una decisión voluntaria e informada del consumidor (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Por último y luego de resolver los puntos principales, se puede concluir que, en el caso de los productos de consumo, los conceptos han ido evolucionando cada vez para garantizar una mayor protección a la salud de los consumidores. Además, de siempre permitir que cuando un producto que sea legal en el mercado y que pueda generar daño en la salud, el consumidor debe estar informado del contenido y del daño que puede ocasionar, ya el consumo de este producto es de libre albedrío del consumidor. Por otro lado, determinar la posición en este asunto por parte de la Corte es importante por varios motivos: el primero, es que no se vaya a generar un daño en la salud del consumidor que pueda provocar un daño irreparable y lleve al cierre de la empresa o el retiro del producto del mercado; y segundo, sobre los nuevos productos, como lo modificados genéticamente, la Corte ha entendido que la legislación debe cambiar con estos productos para garantizar la salud de los consumidores, pero la última palabra la tiene el Congreso en el momento de hacer las leyes y debería tener en cuenta estos avances para legislar sobre la materia.

## Referencias

- Carranza Torres , L. R. y Rossi, J. O. (2009). Palabras preliminares. En *Derecho del consumidor: derechos y acciones de resguardo de los consumidores y usuarios* (pp. 7-9). Alveroni Ediciones.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). Ley 1480. *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*, Diario Oficial 48220.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1480\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html)
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional n.º 116*.  
<http://bit.ly/2NA2BRg>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995, 16 de noviembre). Sentencia C-524/95 [Carlos Gaviria Díaz, M.P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-524-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000a, 23 de marzo). Sentencia T-333/00 [Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-333-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000b, 30 de agosto). Sentencia C-1141/00 [Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 12 de octubre). Sentencia C-988/04 [Humberto Sierra Porto, M. P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-988-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 8 de septiembre). Sentencia C-583/15 [Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-583-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 25 de agosto). Sentencia T-543/17 [Diana Fajardo Rivera, M.P.].  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-543-17.htm>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Ediciones Legis.

Ortega Díaz, J. F., Martínez Salcedo, J. C. y Osorio Giammaria, G. I. (coords.). (2018). *Derecho del consumo: Tras un lustro del Estatuto del Consumidor en Colombia*. Editorial Universidad de los Andes; Editorial Temis.

Presidencia de la República de Colombia. (1982, 2 de diciembre). Decreto 3466. *Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 33559.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2764>

Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El precedente judicial y sus reglas*. Editorial Universidad del Rosario; Legis Editores.

Superintendencia de Industria y Comercio (sic). (2017). *Protección al consumidor en Colombia*. SIC. <https://bit.ly/3xLzmSj>

Zafra Roldán, G. (2003). *Globalización y derecho*. Editorial Politécnico Grancolombiano.

